***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00028-00

Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA

Accionante: EDWIN ZULUAGA MARULANDA

Accionado: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DISTRITO MILITAR No. 22 Pereira

Providencia PRIMERA INSTANCIA

Tema:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN IMPOSICIÓN DE MULTA POR REMISO/ Presunción de veracidad/ Causales de exoneración de la cuota de compensación militar

“(…) en vista de las especiales condiciones económicas del petente y del desinterés de las entidades contra las que se ha interpuesto la presente acción, de acreditar la debida motivación para la adjudicación de la sanción, la Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor, y como consecuencia de ello, ordenará al Comandante del Distrito Militar No. 22, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, deje sin efecto la multa impuesta al señor Edwin Zuluaga Marulanda mediante resolución sancionatoria del 26 de octubre de 2015, y, lo exonere del pago de la cuota de compensación militar, acorde con lo señalado en el núm. 1º del artículo 6º de la Ley 1184 de 2008.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-1083 de 2004

Pereira, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

### Acta número \_\_\_\_\_ del 29 de febrero de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por **Edwin Zuluaga Marulanda**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa** - **Ejército Nacional de Colombia** y la **Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas Octava Zona De Reclutamiento Distrito Militar No. 22,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, educación y mínimo vital.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Edwin Zuluaga Marulanda

* ***ACCIONADO***

La Nación – Ministerio de Defensa

Ejército Nacional de Colombia y la Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas octava zona Distrito Militar No. 22.

1. ***Hechos Jurídicamente Relevantes***

Relata el accionante que es bachiller egresado del Colegio Alfonso Jaramillo Gutiérrez de Pereira; que en su calidad de hijo único de los señores Rubiel Zuluaga Naranjo y Millerlandy Marulanda Molina, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 48 de 1993, está exento de la prestación del servicio militar; que el Distrito Militar No. 22 visitó su colegio el 8 de marzo de 2013, en aras de obtener información de cada uno de los estudiantes; que en septiembre de esa anualidad, aún sin cumplir la mayoría de edad, se acercó al Batallón San Mateo de Pereira, a presentar la documentación respectiva para adquirir su libreta militar, empero, que tiempo después le informaron que aparecía en un libro de remisos, por lo que debía solicitar a la Junta de Remisos la exoneración de la multa.

Refiere que con posterioridad la accionada le entregó copia de la Resolución No. 22 del 26 de octubre de 2015, donde sin motivación alguna le aplican una sanción de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año de retardo o infracción en la solución de su situación militar, acto administrativo contra el cual interpuso los recursos de reposición y apelación, sin que a la presentación de esta acción constitucional haya obtenido respuesta de fondo. Agrega que se encuentra estudiando en el Sena, inscrito en el Sisben y que no cuenta con los recursos económicos para cancelar la multa, pues su padre percibe una mesada equivalente a un salario mínimo legal y su madre se dedica a las labores propias del hogar.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada, que en un término perentorio proceda exonerarlo del pago de la multa por remisión y pago de la cuota de compensación familiar, en aplicación del literal C) del artículo 28 de la Ley 48 de 1993, Ley 1176 de 2007 y Ley Estatutaria 1266 del 2008.

*II. CONTESTACIÓN:*

La entidad accionada guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

1. *CONSIDERACIONES.*
2. **Problema jurídico a resolver.**

*¿Se acreditó que al actor que se le hubiera vulnerado su derecho al debido proceso administrativo durante el trámite de la imposición de la multa?*

**2.** **Desarrollo de la problemática planteada.**

***2.1*****Del deber de definir la situación militar.**

Al respecto, es necesario recordar que el principio en que se basa el servicio militar obligatorio es el interés general y la solidaridad ciudadana, en virtud de los cuales el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea velan por que Colombia sea una nación soberana e independiente, donde se pueda mantener una convivencia pacífica y haya un orden social, político y económico justos[[1]](#footnote-1); de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 48 de 1993, todo varón mayor de 18 años, está obligado a definir su situación militar, salvo quienes se encuentren cursando estudios de pregrado, pues ellos tendrán la posibilidad de posponer dicho acto hasta por dos años.

**2.2 Del derecho al debido proceso administrativo en relación con el servicio militar obligatorio.**

El debido proceso administrativo tiene raigambre constitucional, dado que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior, y se constituye en el deber de la administración de vigilar porque al administrado se le respeten las garantías previas y posteriores, entendidas las primeras como el mínimo respecto a los derechos en el trámite de expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo; en tanto que las garantías posteriores, se refieren a la posibilidad de recurrir cualquier decisión de la administración o de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa[[2]](#footnote-2).

Por ello, con el propósito de determinar si durante el proceso de definición de la situación militar se vulneró este derecho fundamental, la Corte Constitucional estableció las siguientes sub-reglas, las cuales cobran vital importancia al momento de establecer la legalidad o no de las multas impuestas:

*“(i) El Ejército Nacional está obligado a aplicar los principios y garantías del debido proceso administrativo en todas sus actuaciones, incluidas aquellas que se enmarcan en el trámite de definición de situación militar;*

*(ii) La pretermisión de las etapas previstas por la ley 48 de 1993, o la restricción de las garantías procesales del ciudadano -o del afectado- durante las actuaciones encaminadas a la expedición de la libreta militar, comporta una violación al derecho fundamental al debido proceso, y una amenaza a los derechos a la educación y el trabajo.*

*Ante esa situación, (iii) corresponde al juez de tutela ordenar la anulación, inaplicación, o pérdida de eficacia de las decisiones del Ejército adoptadas por fuera del margen de la ley, no solo con el fin de eliminar la arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, sino también con el propósito de asegurar la eficacia de los derechos constitucionales que puedan verse restringidos por la imposibilidad de acceder a la libreta militar”[[3]](#footnote-3)*

**3. Caso concreto.**

En este caso, el actor considera transgredidos sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, e igualdad, porque a pesar de estar exento por la Legislación Colombiana de la prestación del servicio militar obligatorio y haber asistido a las citaciones hechas para definir su situación militar, lo declararon remiso y le impusieron multa por valor de un salario mínimo legal mensual vigente por cada año de retardo o infracción, la cual afirma, ni él ni su familia están en capacidad de costear.

Por su parte, las entidades accionadas guardaron silencio frente a los hechos consignados en el escrito de tutela, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, constatándose además con los documentos aportados al infolio, que en efecto:

1. el accionante es único hijo de los señores Rubiel Zuluaga Naranjo y Millerlandy Marulanda Molina (fl.12), por lo que se encuentra exento de la prestación del servicio militar obligatorio, con arreglo al literal c) del artículo 28 de la Ley 48 de 1993;
2. se encuentra cursando el programa de Tecnología en Análisis y Desarrollo de Sistemas de información, fl.5;
3. su padre es quien proporciona el sustento económico del hogar, pues labora en la empresa CTA de Seguridad Privada Nacional Coovipriquin, devengando un salario mensual de $618.602 (fl.9), por lo que bien puede inferirse que no poseen los recursos suficientes para sufragar la multa impuesta por la entidad accionada.
4. él y su familia se encuentran afiliados al Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios – Sisben, fl.4; por lo que en virtud del núm. 1º del artículo 6º de la Ley 1184 de 2008, estaría exento del pago de la cuota de compensación militar.
5. que el peticionario presentó los recursos de ley contra la Resolución No. 22 de octubre de 2015, expedido por el Comandante del Distrito Militar No. 22, que dispuso sancionarlo con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada año de retardo o infracción, fl.7.

Por lo anterior, en vista de las especiales condiciones económicas del petente y del desinterés de las entidades contra las que se ha interpuesto la presente acción, de acreditar la debida motivación para la adjudicación de la sanción, la Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor, y como consecuencia de ello, ordenará al Comandante del Distrito Militar No. 22, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, deje sin efecto la multa impuesta al señor Edwin Zuluaga Marulanda mediante resolución sancionatoria del 26 de octubre de 2015, y, lo exonere del pago de la cuota de compensación militar, acorde con lo señalado en el núm. 1º del artículo 6º de la Ley 1184 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

1. ***Tutelar*** los derechos fundamentales invocados como vulnerados como vulnerados por Edwin Zuluaga Marulanda.
2. ***Ordenar*** a José Jorge Collazos, Comandante del Distrito Militar No. 22, o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, deje sin efecto la multa impuesta al señor Edwin Zuluaga Marulanda mediante resolución sancionatoria del 26 de octubre de 2015, y lo exonere del pago de la cuota de compensación militar, acorde con lo señalado en el núm. 1º del artículo 6º de la Ley 1184 de 2008.
3. ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. ***Disponer***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

Secretario

1. Sentencia T-774 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-1082 de 2012. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-1083 de 2004, reiterada en la sentencia T-388 de 2010 [↑](#footnote-ref-3)